

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares (Caldas)

DEMANDA EJECUTIVA – RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **JHON JAIRO GOMEZ MEJIA**

RAD. 2020 – 00035

MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición en contra del auto de sustanciación número 719**, notificado por estados el día 21 de septiembre del año 2020; mediante el cual se tiene por no enviada la notificación por aviso al demandado.

Recurso que fundamento con base en los siguientes aspectos:

Al realizar un exhaustivo análisis a la parte considerativa del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, se encontraron los siguientes argumentos que justifican la razón para la puesta en vigencia del decreto y que de alguna manera justifican el desacuerdo a la decisión tomada por el despacho:

Hoja número 10: "...El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes." Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, **no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal.** ". Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que **"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"**. Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia..."

Hoja número 12: "...**Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior**

de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales...”

Lo anterior, para exponer al despacho que el sentido y el objeto del decreto 806, es flexibilizar el acceso a la administración de justicia, siendo contundente a afirmar que este es una herramienta de apoyo y colaboración para la efectiva administración de justicia, con el ánimo de proteger la vida y la salud de los servidores públicos y todos los usuarios de la misma; pero en ningún momento puede ser interpretada como sustitutiva o derogatoria del código general del proceso; y tampoco podrá cada despacho judicial modificar la aplicación de la leyes vigentes por la entrada en vigencia del decreto.

Al continuar con el análisis del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, se encuentra en la parte dispositiva los siguientes apartes aplicables al caso en estudio:

Artículo 2 último párrafo: “En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”

Y en el artículo 8 del mismo decreto en su primer párrafo reza: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.**

Con respecto a este artículo cabe hacer varias acotaciones:

La primera es que el decreto establece un método, forma o **procedimiento alternativo**, para efectuar la notificación personal del demandado, **cuando se tenga conocimiento por parte del demandante de algún canal digital en el cual pueda efectuarse dicha notificación**; pero en caso de no conocerse un medio digital donde se pueda efectuar la notificación personal o por aviso del demandado, se deberá proceder de acuerdo a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

La segunda es que el despacho al invalidar el envío de la notificación por aviso al demandado, está realizando una extraña combinación de ambas normas jurídicas, haciendo uso de ellas de manera simultánea, desconociendo que la aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el código general del proceso en cuanto a notificaciones se refiere, es de carácter alternativo, entendiéndose por esta como la posibilidad, facultad que tiene el demandante de acudir a la notificación reglada en el código general del proceso en caso de no ser posible dar aplicación al decreto 806 del 4 de junio del año 2020. En el auto objeto de reposición, la carga que se impone a la demandante, es dar aplicación de manera ligada a los artículos 291 y 292 del código general del proceso junto con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020, contrariando el espíritu de la norma y

las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la entrada en vigencia de la misma.

La anterior manifestación se hace ya que en el auto 719 proferido por el juzgado promiscuo municipal indica que le correspondía a la suscrita que dentro del formato de notificación personal elaborado bajo el amparo del artículo 291 del código general del proceso se incorporara una información totalmente improcedente, y es que la notificación se entendiera surtida dos días después del envío de la misma; exigencia que es aplicable solo en caso que se hubiere hecho la notificación con la reglamentación del decreto 806 del 4 de junio del año 2020; es decir como mensaje de datos.

Finalmente refuerza esta argumentación el tercer párrafo del artículo 8 del decreto 806 cuando literalmente expresa que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”... . Se evidencia que la norma se refiere exclusivamente al envío del mensaje, entendiéndose en este contexto la palabra mensaje a la definida por la ley 527 del año 1999, artículo 2; no envío del mensaje como la comunicación que se efectúa por el servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, que debe ser enviada conforme al artículo 291 del código general del proceso.

Ahora bien, es propio recordarle al despacho que desde la presentación de la demanda se informó al juzgado que se desconocía el correo electrónico del demandado, lo que significa que por parte de la demandante no se contaba con la información necesaria para dar aplicación al decreto 806 del 4 de junio del año 2020 en lo referente al trámite de las notificaciones; motivo por el cual el camino que debía tomarse era dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

En la parte argumentativa que rechaza la forma en la que fue enviada la notificación por aviso al demandado, se indica que el señor JHON JAIRO GOMEZ MEJIA ya no deberá comparecer al juzgado, ignorando que al carecer de medios tecnológicos a su alcance será físicamente imposible agotar el trámite de la notificación por canales digitales, violentando así el derecho al debido proceso y a la legítima defensa del demandado.

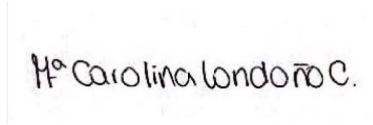
Debo también indicar al despacho que no obstante que, en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, no figuraba correo electrónico ni ningún otro canal digital en donde el citado pudiese ser notificado de la demanda sin necesidad del envío físico de la notificación; procedí a intentar comunicación telefónica con el demandado, pero no fue posible ya que el número telefónico marcado no timbraba.

Para sintetizar lo anteriormente esbozado al despacho solicito se **REPONGA** el auto número 719 notificado por estados el día 21 de septiembre del presente año y en su lugar se tenga por realizado el envío de la notificación por aviso al demandado ya que:

- La suscrita envió la notificación por aviso al demandado bajo el imperio de los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

- Los artículos 291 y 292 no han sido derogados, ni modificados.
- No fue posible para la suscrita establecer si el demandado cuenta con canales digitales que permitieran el envío de la notificación del demandado a la luz del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- El despacho está realizando una adición a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, sin encontrarse facultado para tal fin.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Mª Carolina Londoño C.".

MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA

C.C. No. 30.230.308 de Manizales

T.P. No. 163.183 del C.S.J.